

Región Selva, y su Anexo 2, los puntos de verificación obligatorios;

Que mediante Resolución de Superintendencia N.º 256-2010/SUNAT se aprobó el Reglamento de Puestos de Control Fluviales, el cual establece requisitos y condiciones para que los puestos de control fluviales, entendidos como los puertos o embarcaderos en los que se ha instalado un punto de control o verificación obligatorio, tengan un óptimo funcionamiento;

Que el Informe N.º 095-2011-SUNAT/2E2000, emitido por la Gerencia de Programación y Gestión de Fiscalización de la Intendencia Nacional de Cumplimiento Tributario, indica que la ubicación del puesto de control obligatorio de Tarapoto - Carretera Tarapoto - Yurimaguas, Fernando Belaunde Terry, Km. 7, distrito de La Banda de Shilcayo, provincia de San Martín, departamento de San Martín, debe ser modificada en razón de haberse colocado nuevos hitos kilométricos;

Que agrega que según lo señalado por la División de Infraestructura y Equipamiento y de acuerdo al Informe Técnico N.º 006-GNIG-MTC, la nueva ubicación debe situarse en la Carretera Tarapoto - Yurimaguas, Fernando Belaunde Terry, Kilómetro 5+020 a 5+210, distrito de la Banda de Shilcayo, provincia de San Martín, departamento de San Martín;

Que asimismo, el citado Informe N.º 095-2011-SUNAT/2E2000 agrega que respecto al puesto de control obligatorio y punto de verificación situado en Iquitos, Puerto Fluvial "José Silfo Alván del Castillo" ubicado en la avenida La Marina cuadra 19, intersección con el jirón Rosales, distrito de Punchana, provincia de Maynas, departamento de Loreto, no cumple con las condiciones y requisitos previstos por la Resolución de Superintendencia N.º 256-2010/SUNAT;

En uso de las facultades conferidas por el inciso u) del artículo 19º del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por el Decreto Supremo N.º 115-2002-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Modificar el Anexo 1 de la Resolución de Superintendencia N.º 224-2004/SUNAT, modificada por la Resolución de Superintendencia N.º 204-2009/SUNAT, de acuerdo a los siguientes términos:

Retirar los siguientes Puestos de Control:

- Carretera Tarapoto - Yurimaguas, Fernando Belaunde Terry, Km. 7, distrito La Banda de Shilcayo, provincia de San Martín, departamento de San Martín.

- Puerto Fluvial "José Silfo Alván del Castillo" ubicado en la Avenida La Marina cuadra 19, intersección con el jirón Rosales, distrito de Punchana, provincia de Maynas, departamento de Loreto.

Incorporar el siguiente Puesto de Control:

- Carretera Tarapoto - Yurimaguas, Fernando Belaunde Terry, Kilómetro 5+020 a 5+210, distrito de la Banda de Shilcayo, provincia de San Martín, departamento de San Martín.

Artículo 2º.- Modificar el Anexo 2 de la Resolución de Superintendencia N.º 224-2004/SUNAT, conforme a lo siguiente:

Retirar el Punto de Verificación Obligatorio al Puerto Fluvial "José Silfo Alván del Castillo" ubicado en la avenida La Marina cuadra 19, intersección con el jirón Rosales, distrito de Punchana, provincia de Maynas, departamento de Loreto.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

TANIA QUISPE MANSILLA
Superintendente Nacional

732167-1

ORGANISMOS REGULADORES

**ORGANISMO SUPERVISOR
DE LA INVERSION EN
ENERGIA Y MINERIA**

Aprueban la Parte III de los Lineamientos Resolutivos de la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios - JARU

**RESOLUCIÓN DE SALA PLENA
Nº 01-2011-OS/JARU**

Lima, 19 de octubre de 2011

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2º inciso a) del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergrmin¹ establece que la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios tiene competencia nacional para conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa las reclamaciones formuladas por los usuarios del servicio público de electricidad y gas natural por red de ductos.

Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3º numeral 3 de la mencionada norma, corresponde a la Sala Plena de la JARU aprobar sus lineamientos resolutivos.

Que, en la sesión de Sala Plena realizada en la fecha se ha acordado aprobar la Parte III de los Lineamientos Resolutivos de la JARU, que incluye un glosario de términos y criterios de evaluación referidos a reclamos por Reubicación y Reposición de Instalaciones Eléctricas.

Que, con la publicación de los indicados lineamientos resolutivos se pretende incentivar conductas que se estiman como eficientes y diligentes de parte de los agentes que participan en el mercado del servicio público de electricidad; generar una adecuada motivación de las resoluciones emitidas en primera instancia; y brindar a los interesados un instrumento que, sin ser vinculante, haga predecible el pronunciamiento final en un procedimiento de reclamo.

Por lo expuesto, de conformidad con el Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergrmin;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar la Parte III de los Lineamientos Resolutivos de la JARU, cuyo texto forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2º.- Encargar a la Secretaría Técnica de los Órganos Resolutivos la publicación de la presente resolución.

Con la intervención de los vocales Fabricio Orozco Vélez, Eloy Espinosa-Saldaña Barrera, José Luis Sardón de Taboada, Pedro Villa Durand, Ricardo Braschi O'Hara, Claudia Díaz Díaz y Jorge Cárdenas Bustíos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FABRICIO OROZCO VÉLEZ
Presidente
Sala Plena JARU

¹ Aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 067-2008-OS/CD

LINEAMIENTOS RESOLUTIVOS

**REUBICACIÓN Y REPOSICIÓN
DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS**

MARCO NORMATIVO

Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N.º 25844 y sus modificatorias (LCE)

Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM y sus modificatorias (RLCE).

Código Nacional de Electricidad (Suministro 2011), aprobado por Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM (CNE-S).

Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo de las Actividades Eléctricas, aprobado por Resolución Ministerial N° 161-2007-MEM/DM.

GLOSARIO DE TÉRMINOS¹

Concesionaria.- Entidad a la cual el Estado le ha otorgado la concesión del servicio público de distribución de electricidad, y aquella que suministre el servicio.

Distancia mínima de seguridad.- Distancia que se requiere entre una edificación y los elementos energizados de las redes de distribución, a efectos de garantizar la seguridad pública.

Edificación.- Obra o construcción de carácter permanente, cuyo destino es que residan, laboren o concurren personas.

Estructura de soporte.- Parte de las redes de distribución eléctrica compuestas, entre otros, por postes y retenidas.

Límite de edificación.- Línea que define hasta donde puede llegar el área techada de la edificación.

Límite de propiedad.- Cada uno de los linderos que definen la poligonal que encierra el área del terreno urbano o rústico.

Medidas correctivas: Según corresponda:

- Reubicación de las instalaciones;
- Mantenimiento de las instalaciones;
- Renovación de las instalaciones.

Medidas preventivas y de protección.- Según corresponda:

- Comunicación escrita al (los) tercero(s), informando la deficiencia identificada, los riesgos que representa el incumplimiento, las previsiones que deben adoptar y la subsanación que corresponde;

- Señalización de las áreas de acceso donde se encuentren instalaciones eléctricas con tensión;
- Recubrimiento de las partes activas con aislamiento apropiado que conserve sus propiedades indefinidamente y que limite la corriente de contacto a un valor inocuo;
- Colocación de obstáculos que impidan todo contacto accidental con las partes vivas de la instalación, los que deben estar fijados en forma segura y deben resistir los esfuerzos mecánicos usuales.

Nivel de tensión. Uno de los valores de tensión nominal utilizados en un sistema dado:

• **Baja Tensión** (abreviatura: B.T.): Conjunto de niveles de tensión utilizados para la distribución de la electricidad. Su límite superior generalmente es $U \leq 1$ kV, siendo U la Tensión Nominal.

• **Media Tensión** (abreviatura: M.T.): Cualquier conjunto de niveles de tensión comprendidos entre la alta tensión y la baja tensión. Los límites son 1 kV $< U \leq 35$ kV, siendo U la Tensión Nominal.

• **Alta Tensión** (abreviatura: A.T.):

1. En un sentido general, conjunto de niveles de tensión que exceden la baja tensión (en el contexto del Código Nacional de Electricidad-Utilización).

2. En un sentido restringido, conjunto de niveles de tensión superior utilizados en los sistemas eléctricos para la transmisión masiva de electricidad. Con límites comprendidos entre 35 kV $< U \leq 230$ kV.

• **Muy Alta Tensión** (abreviatura: M.A.T.): Niveles de tensión utilizados en los sistemas eléctricos de transmisión, superiores a 230 kV.

Redes de distribución.- Es el conjunto de instalaciones eléctricas que comprenden el subsistema de distribución primaria (cuyas tensiones de servicio son mayores de 1 kV y menores de 30 kV), subsistema de distribución secundaria (cuyas tensiones de servicio son iguales o menores a 1 kV); así como las instalaciones de alumbrado público (destinadas a la iluminación de vías, plazas y parques).

Riesgo eléctrico: Posibilidad de ocurrencia de un contacto directo o indirecto con una instalación eléctrica que pueda ocasionar daño personal o material.

¹ Definiciones establecidas para los fines de estos lineamientos.

El Peruano
DIARIO OFICIAL

REQUISITO PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, que contengan más de una página, se adjuntará un diskette, cd rom o USB en formato Word con su contenido o éste podrá ser remitido al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe.

LA DIRECCIÓN

Riesgo eléctrico grave.- Posibilidad intolerable de ocurrencia de un accidente por contacto con partes energizadas expuestas, arco eléctrico o incendio en una instalación eléctrica. Se rige por el Procedimiento para la Atención y Disposición de Medidas ante Situaciones de Riesgo Eléctrico Grave, a cargo de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica. Se considera riesgo eléctrico grave las siguientes situaciones:

a) El incumplimiento actual o potencial de las distancias de seguridad, establecidas en el CNE-S, entre conductores desnudos y/o partes con tensión ubicadas en áreas de acceso público, como vías, plazas, parques, etc, a las edificaciones u otras instalaciones en proceso de construcción o montaje.

b) El desarrollo de actividades en andamios, escaleras, carteles, letreros u otras instalaciones, cuya ubicación respecto de conductores desnudos y/o partes con tensión ubicadas en áreas de acceso público, incumple las distancias de seguridad establecidas en el CNE-S.

c) Otras situaciones que Osinergrmin califique como riesgo eléctrico grave, o apruebe dar dicha calificación en caso lo solicite la concesionaria.

Sistema de Utilización.- Conjunto de instalaciones eléctricas de Media Tensión, que comprende desde el punto de entrega hasta los bornes de baja tensión del transformador, destinado a suministrar energía eléctrica a un predio. Estas instalaciones pueden estar ubicadas en la vía pública o en propiedad privada, excepto la subestación, que siempre deberá instalarse en la propiedad del interesado. Se entiende que quedan fuera de este concepto las electrificaciones para usos de vivienda y centros poblados.

Servidumbre.- Derecho que tiene una empresa de servicio público de electricidad, concesionario, o autoproducer de energía eléctrica para realizar actividades vinculadas con el servicio de electricidad en predios de propiedad de terceros denominados predios sirvientes, restringiendo el dominio sobre éstos.

CONSIDERACIONES GENERALES

Cualquier persona que advierta que la ubicación de determinadas redes de distribución genera una condición riesgosa para la seguridad pública, debería informarlo a la concesionaria o a Osinergrmin a fin de que se verifique tal situación y, de ser el caso, se adopten o dispongan las acciones correctivas pertinentes.

La concesionaria, en caso se encuentre involucrada una situación de riesgo eléctrico grave, deberá tramitarlo conforme al Procedimiento para la Atención y Disposición de Medidas ante Situaciones de Riesgo Eléctrico Grave, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 107-2010-OS/CD.

De no calificar como tal, la concesionaria deberá tramitarlo de acuerdo con el Procedimiento de Reclamos de Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 671-2007-OS/CD.

Es importante señalar que la infraestructura eléctrica instalada con anterioridad a la vigencia del CNE-S, o a los que lo precedieron, se considerará conforme si cumple con las reglas del código vigente a la fecha de su instalación, de las ediciones posteriores o del actualmente vigente, salvo cuando sea exigido por la autoridad por razones de seguridad, tal como lo establece la Regla 013.B.

A continuación se desarrollan los principales supuestos que han sido materia de procedimiento de reclamos relacionados a la ubicación y al estado de redes de distribución eléctrica.

1. RECLAMOS POR REDES DE DISTRIBUCIÓN EN PROPIEDAD PRIVADA

De conformidad con el artículo 2°, numeral 1 de la Directiva "Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural", son objeto de reclamación, mediante el procedimiento administrativo previsto para el servicio

público de electricidad, todos los aspectos relacionados con cuestiones vinculadas a la prestación del servicio público de electricidad.

No corresponde determinar dentro de un procedimiento administrativo de reclamo, límites de propiedad, así como tampoco corresponde determinar indemnizaciones por afectaciones a ésta² ni la modificación de las servidumbres otorgadas por el Ministerio de Energía y Minas³.

Cabe indicar que podrá ser materia de evaluación, en tanto sea cuestionado por el reclamante, que el recorrido de las instalaciones eléctricas corresponda a la servidumbre aprobada a favor de la concesionaria.

Conforme a lo anterior, cuando no se encuentre en discusión los límites de propiedad o cuando pueda verificarse con documentación emitida por la autoridad competente, que las redes de distribución eléctricas se encuentran dentro de propiedad privada sin contar con imposición de servidumbre, se dispondrá que la concesionaria proceda a reubicarlas a la vía pública cumpliendo con la normativa.

En caso contrario, corresponderá verificar si existe una situación de riesgo eléctrico, a fin de disponer las acciones pertinentes para salvaguardar la seguridad pública.

Lineamiento I:

No corresponde determinar dentro del procedimiento administrativo de reclamo límites de propiedad, indemnizaciones por afectaciones a ésta, ni modificaciones de servidumbre. Podrá verificarse que el recorrido de las instalaciones corresponda a la servidumbre aprobada. Cuando se advierta alguna situación que pueda generar riesgo eléctrico, corresponderá disponer las medidas de prevención y protección para salvaguardar la seguridad pública.

2. REDES DE DISTRIBUCIÓN DE MEDIA Y BAJA TENSIÓN QUE INCUMPLEN DISTANCIAS DE SEGURIDAD

A fin de sustentar que las redes de distribución fueron instaladas conforme a la normativa vigente, la concesionaria deberá presentar, entre otra, la siguiente documentación:

- El plano de lotización aprobado por la municipalidad, que incluya los cortes de las vías con las cuales se elaboró el proyecto de las instalaciones eléctricas de baja y/o media tensión;
- los planos de replanteo de la ejecución de las obras de baja y/o media tensión; y de las reformas efectuadas a ésta, de ser el caso;
- un informe técnico con fotografías a color fechadas, suscrito por un profesional hábil.

El reclamante, podrá presentar la licencia de construcción de su predio con los planos aprobados por la municipalidad del sector.

De considerarlo necesario, Osinergrmin podrá efectuar una inspección de campo.

2.1 Distancias de seguridad respecto de edificaciones

Para la instalación de redes de distribución aérea, la normativa vigente dispone lo siguiente:

- Los artículos 24° y 109° de la LCE, facultan a la concesionaria a usar a título gratuito el suelo, subsuelo y aires de caminos públicos, calles, plazas y demás bienes de propiedad del Estado.
- El artículo 97° de la LCE y 189° del RLCE la facultan a abrir pavimentos, calzadas y aceras de dichas vías que

² De acuerdo con el artículo 1° del Código Procesal Civil la competencia en materia civil corresponde al Poder Judicial con exclusividad.

³ De acuerdo con el artículo 111° de la LCE, es atribución del Ministerio de Energía y Minas determinar la imposición o modificación de servidumbres.

se encuentren dentro de su zona de concesión, dando aviso a las municipalidades respectivas y quedando obligadas a efectuar la reparación que sea menester, en forma adecuada e inmediata, debiendo concluirse la reparación, como máximo, a las 96 horas de iniciado el trabajo que lo originó.

• La Tabla 234-1 del CNE-S⁴ establece las distancias mínimas de seguridad que debe existir entre las redes de distribución y las edificaciones, en función del nivel de tensión en el que operan.

⁴ Parte pertinente de la Tabla:

Tabla 234-1

Distancia de seguridad de los alambres, conductores, cables y partes rígidas con tensión no protegidas adyacentes pero no fijadas a edificaciones, letreros, chimeneas, antenas de radio y televisión, tanques, puentes peatonales y otras instalaciones de excepción de puentes (vehiculares)

(Las tensiones son fase a fase, para circuitos no conectados a tierra - aislados, para circuitos puestos a tierra de manera efectiva y aquellos otros circuitos donde todas las fallas a tierra son suprimidas mediante una desactivación inmediata de la sección de falla, tanto inicialmente como luego de las subsiguientes operaciones del interruptor.
Vease la sección de definiciones para las tensiones de otros sistemas. Las distancias de seguridad están establecidas sin desplazamiento de viento salvo se indique en las notas a pie de página más adelante
Vease las Reglas: 230.A.2, 232.B.1, 234.C.1.a, 234.C.2 y 234.H.4)

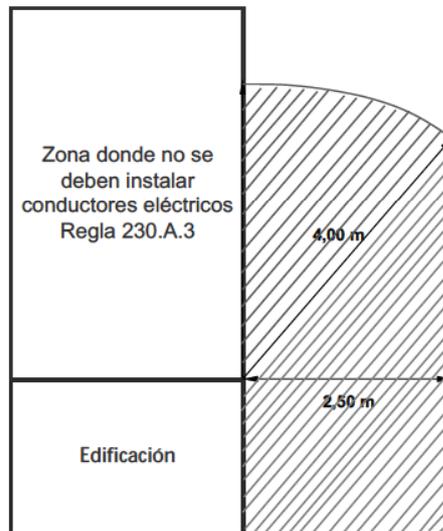
Distancia de Seguridad de	Conductores y cables de comunicación aislados: cables mensajeros; cables de guarda; retenidas puestas a tierra; retenidas no puestas a tierra espuestas de hasta 300 V ¹⁵ ; conductores neutros que cumplen con la Regla 230. C.1 (m)	Partes rígidas con tensión no protegidas, hasta 750 V; conductores de comunicación no aislados, cajas de equipos no puestas a tierra, hasta 750 V y retenidas no puestas a tierra expuestas a conductores de suministro expuestos de más de 300 V a 750 V ¹⁶ (m)	Cables de suministro de más de 750 V que cumplen con las Reglas 230.C.2 o 230.C.3; conductores de suministro expuestos, hasta 750 V ¹⁵ (m)	Partes rígidas, bajo tensión no protegidas de más de 750 V a 23 kV, cajas de equipos no puestas a tierra, 750 V a 23 kV, retenidas no puestas a tierra expuestas a más de 750 V a 23 kV ¹⁶ (m)	Conductores de suministro expuestos a más de 750 V hasta 23 kV (m)		
	Cables autoportantes de suministro hasta 750 V que cumplen con las Reglas 230.C.2 o 230. C.3 ⁵ (m)						
	Cables para retenidas, mensajeros, guarda o neutros					Conductor protegido de BT	Conductor protegido de MT
	Conductor o cable aislado de BT					Conductor o cable aislado de MT	Conductor desnudo de MT
1. Edificaciones							
a. Horizontal (1) A paredes, cercos, proyecciones, balcones, ventanas y otras áreas fácilmente accesibles ¹⁸	1,0	1,0	1,5	2,5	2,5 ^{10, 11, 17}		

b. Vertical ¹⁴ (1) Sobre techos o proyecciones no fácilmente accesibles a peatones ³	1,8	1,8	3,0	4,0	4,0
(2) Sobre balcones y techos fácilmente accesibles a peatones ³	3,0	3,0	3,0	4,0	4,0

- (3) Un techo, balcón, o área es considerado fácilmente accesible para los peatones si éste puede ser alcanzado de manera casual a través de una puerta, rampa, ventana, escalera o una escalera a mano permanentemente utilizada por una persona, a pie, alguien que no despliega ningún esfuerzo físico extraordinario ni emplea ningún instrumento o dispositivo especial para tener acceso a éstos. No se considera un medio de acceso a una escalera permanentemente utilizada si es que su peldaño más está a 2,45 m o más desde el nivel del piso u otra superficie accesible permanentemente instalada.
- (5) Las retenidas no puestas a tierra y las piezas no puestas a tierra de las retenidas entre los aisladores de retenida deberán tener distancias de seguridad basadas en la tensión más alta a la que van a estar expuestas a un conductor o retenida flojos.
- (10) La distancia de seguridad en reposo no deberá ser menor al valor que se muestra en esta Tabla. Asimismo, cuando un conductor o cable es desplazado por el viento; véase la Regla 234. C.1. b.
- (11) Donde un espacio disponible no permita este valor, la distancia de seguridad puede reducirse a 2,00 m para los conductores restringidos a 8,7 kV a tierra.
- (13) El extremo de anclaje de la retenida aislado de acuerdo con la Regla 279 puede tener la misma distancia de seguridad que las retenidas puestas a tierra.
- (14) Respecto a las distancias sobre barandas, paredes o alfeizares alrededor de balcones o techos, se utiliza las distancias requeridas para los techos no accesibles a los peatones, fila 1(b)1.
- (15) Distancia para los cables de suministro que cumplen con la Regla 230. C.1.
- (16) Esta distancia se considera desde el conductor a la superficie más cercana posible.
- (17) Para conductores protegidos de MT esta distancia puede ser reducida a 2,3 m.

⁵ Zona de transición:

GRAFICO



• Los artículos 98° de la LCE y 190° del RLCE establecen que los gastos derivados de la remoción, traslado y reposición de las instalaciones eléctricas que sea necesario ejecutar como consecuencia de obras de ornato, pavimentación y, en general, por razones de cualquier orden, serán sufragados por los interesados o quienes lo originen, siendo ejecutados por la concesionaria previo pago del presupuesto respectivo, no dando lugar a ningún tipo de reembolso por parte de la concesionaria.

La mencionada Tabla 234-1 del CNE-S establece una distancia horizontal de 1,00 m para las instalaciones con conductores o cables de baja tensión, 2,50 m para las instalaciones con conductores expuestos de media tensión, y 1,50 m para los conductores aislados (autosoportados) de media tensión. Asimismo, se establece una distancia vertical de 3,00 y 4,00 m en baja y media tensión, respectivamente.

Para efectos de verificar condiciones de riesgo, conforme lo indica la Regla 234.A.3 del CNE-S, se determinará una zona de seguridad mediante una diagonal que conecta la distancia de seguridad horizontal y vertical⁶.

Si se determina que la distancia horizontal de la red de baja o media tensión se cumple, no corresponderá disponer medida alguna, en tanto independientemente de la altura de la edificación, ésta siempre cumplirá las distancias de seguridad.

Si se determina que la distancia horizontal no se cumple, procederá a verificarse la distancia de seguridad de la zona de transición.

Si las redes de distribución se ubican dentro de la zona de transición, y dicho incumplimiento es imputable a la concesionaria, ésta deberá proceder a reubicar la instalación eléctrica a fin de que cumplir la normativa.

No se considerará que el incumplimiento es imputable a la concesionaria cuando se verifique la construcción de aleros que invadan la vía pública acercándose a las redes de distribución, en cuyo caso corresponderá poner en conocimiento de tal situación a la municipalidad del sector.

En caso se incumpla la distancia horizontal y se cumpla la distancia transicional respecto de la edificación existente; sin embargo, ésta se encuentre en construcción contando con la licencia vigente de la municipalidad del sector o con documento emitido por ésta en que se observe que la futura construcción invadirá el área de seguridad de la zona de transición, la concesionaria deberá proceder a la reubicación.

Si el interesado no cuenta con los documentos anteriormente señalados, no deberá continuar con la construcción a fin de no transgredir la zona de seguridad y generar una condición de riesgo, correspondiendo que esta situación se ponga en conocimiento de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica y al municipio para los fines que resulten pertinentes.

En tanto se reubiquen las instalaciones que incumplen las mencionadas distancias de seguridad, la concesionaria deberá adoptar las acciones de prevención y protección correspondientes.

Lineamiento II:

Corresponderá que la concesionaria reubique las redes de distribución, asumiendo el costo, cuando se verifique que las instaló incumpliendo la distancia de seguridad de la zona de transición.

Lineamiento III:

Corresponderá que la concesionaria reubique las redes de distribución, asumiendo el costo, cuando por incumplir distancias de seguridad horizontal se verifique que la futura construcción invadirá el área de seguridad de la zona de transición, estando dicha construcción autorizada por el municipio u observada por tal razón.

2.2 Otras distancias mínimas de seguridad

Adicionalmente a las distancias previstas en la Tabla 234-1 del CNE-S, la normativa vigente prevé el cumplimiento de las siguientes distancias mínimas de seguridad.

2.2.1 Reglas 231.B.1 y 231.B.2 del CNE-S.

Al respecto, la Regla 231.B.1 establece que la distancia que debe existir entre la superficie más cercana del poste u otras estructuras de soporte respecto del borde de vereda (cuando no exista berma o jardín) debe ser no menor a 150 mm, y en los casos en los que la vereda tenga un ancho menor a 1,20 m, la distancia de 150 mm puede ser reducida, incluso hasta que la superficie de la estructura quede al borde de la vereda. Asimismo, las estructuras sobre las veredas deben ser ubicadas de tal modo que no impidan el paso de los peatones, ni estén pegadas a la edificación.

La Regla 231.B.2 del CNE-S indica que, de no existir veredas o sardineles, el poste o la estructura de soporte deberán ser ubicados suficientemente lejos del camino a fin de evitar el contacto de vehículos.

En caso se verifique incumplimiento de las mencionadas Reglas, se dispondrá que la concesionaria

⁶ Parte pertinente de la Tabla:

Tabla 127-1
Distancias horizontales de seguridad en metros desde los puntos de emanación de gases a la proyección horizontal de las Instalaciones Eléctricas del Servicio Público de Electricidad y Sistemas de Utilización

Tipo de Instalación Eléctrica	Combustibles Líquidos u Otros	Gas Licuado de Petróleo GLP Gas Natural Vehicular GNV
Subestación de Distribución para el Servicio Público de Electricidad Subestación Aérea (Tensión menor o igual a 36 kV) Medidas a la proyección en el plano horizontal de la parte energizada o estructura, la que resulte más cercana.	7,6	7,6
Línea Aérea de Baja Tensión (Tensión menor o igual a 1 kV)	7,6	7,6
Línea Aérea de Media Tensión (Tensión mayor a 1 kV y menor o igual a 36 kV)	7,6	7,6

NOTA 1 : En lo posible, debe evitarse instalar una subestación de distribución de servicio público de electricidad, así como un puesto de medición intemperie de media tensión en el lindero de la propiedad de la estación de venta de combustible, con la finalidad de no dificultar el acceso, así como facilitar las labores de instalación, operación o mantenimiento, incluyendo la participación de los bomberos o auxilio médico ante una emergencia.

NOTA 2 : En el caso de subestaciones de distribución se debe tener presente el espacio de trabajo requerido, de acuerdo a los equipos y unidades utilizados durante la intervención en la subestación.

NOTA 3 : En las subestaciones de distribución interiores, ya sean del tipo convencional, en cabina, compacta (tipo bóveda o pedestal), en caseta, o similares, ubicadas a la distancia horizontal mínima, desde los establecimientos de venta o almacenamiento de combustibles líquidos o gaseosos, se deben prever ventilación apropiada y las medidas necesarias para el ingreso del personal, a fin de prevenir daños al personal y las instalaciones por causa de concentraciones peligrosas de gases combustibles.

NOTA 4 : En las subestaciones de distribución interiores referidas a la Nota 5, que se ubican en proximidades o más allá de la distancia mínima, desde los establecimientos de venta o almacenamiento de combustibles líquidos o gaseosos, queda a criterio de la empresa de servicio público de electricidad, prever ventilación apropiada y las medidas necesarias para el ingreso del personal, a fin de prevenir daños al personal y las instalaciones por causa de concentraciones peligrosas de gases combustibles.

NOTA 5 : Un Puesto de Medición Intemperie (PMI), es un armario más de la línea aérea, y no se debe considerar como una subestación eléctrica aérea.

NOTA 6 : Para mayor información y para los casos de subestaciones de sistema de utilización, consultar el Código Nacional de Electricidad-Utilización, que puede ser complementado con las normas de la National Fire Protection Association (NFPA) respectivas, por ejemplo NFPA 497.

reubique la estructura conforme a la normativa vigente, a fin de evitar la obstaculización del paso peatonal o vehicular.

En caso se verifique que las instalaciones eléctricas cumplen las distancias mínimas de seguridad y no obstaculizan tránsito alguno, corresponderá al interesado asumir los costos que origine a la concesionaria la reubicación de dichas instalaciones, sin derecho a reembolso, conforme a lo dispuesto en el artículo 98° de la LCE y 170° del RLCE.

Lineamiento IV:

Corresponde a la concesionaria reubicar, asumiendo el costo, las estructuras que no cumplan las distancias mínimas de seguridad respecto del borde de la vereda generando riesgo por contacto vehicular, o cuando obstaculicen el tránsito peatonal o vehicular.

Lineamiento V:

Corresponde al interesado, cuando lo requiera particularmente asumir el costo que implique la reubicación de estructuras que cumplan las distancias de seguridad y no obstaculicen tránsito alguno.

2.2.2 Regla 117.B del CNE-S

Las subestaciones de distribución eléctrica aéreas, con el propósito de dar las facilidades de acceso y espacio, en casos de contingencias o emergencias, deberán estar ubicadas a suficiente distancia respecto a los accesos o salidas de emergencia de cualquier edificación, destinada, o con proyecto aprobado por municipio, para centros educativos, mercados, hospitales, clínicas, iglesias, teatros y otros sitios de espectáculos públicos u otros similares, de modo que se cumplan las indicaciones establecidas o coordinadas con el Instituto Nacional de Defensa Civil.

Lineamiento VI:

Corresponde a la concesionaria reubicar, asumiendo el costo, las subestaciones que, conforme a las indicaciones establecidas o coordinadas con el Instituto Nacional de Defensa Civil, dificulten el acceso o salida de emergencia respecto de las zonas de alta afluencia de público (centros educativos, mercados, hospitales, clínicas, iglesias, teatros y otros sitios de espectáculos públicos y demás similares).

2.2.3 Reglas 127 A y 219.A.3

La Regla 127 A establece que las distancias horizontales de seguridad respecto a establecimientos de venta de combustibles, gasocentros, grifos o consumidores directos a partir del punto de emanación de gases deben cumplir con la normativa del sector.

Considerando la normativa vigente, la Tabla 127-1⁶ del CNE-S recoge la distancia horizontal de 7,60 m al punto de emanación de gases.

De acuerdo con la Regla 219.A.3, cuando no sea posible respetar dicha distancia, las redes deberán ser subterráneas.

En caso se verifique incumplimiento de estas disposiciones, se dispondrá que la concesionaria reubique la infraestructura eléctrica involucrada conforme a la normativa.

Lineamiento VII:

Corresponde a la concesionaria reubicar, asumiendo el costo, la infraestructura aérea de distribución eléctrica que incumpla la distancia de seguridad de 7,60 m respecto de los puntos de emanación de gases.

3. REDES DE DISTRIBUCIÓN EN MAL ESTADO

El artículo 31° inciso b) de la LCE establece que las concesionarias deben conservar y mantener sus obras e instalaciones del servicio público de electricidad en condiciones adecuadas para su operación eficiente.

A fin de sustentar que las redes de distribución se encuentran en buen estado de conservación y operación, la concesionaria deberá presentar, entre otra información, la siguiente documentación:

- Un informe técnico con fotografías a color fechadas, suscrito por un profesional hábil;
- Ordenes de trabajos realizados;
- Planos de replanteo de la ejecución de las obras de baja y/o media tensión; y de las reformas efectuadas a ésta, de ser el caso.

De considerarlo necesario, Osinergmin podrá efectuar una inspección de campo.

A continuación se enuncian algunas deficiencias que, de verificarse, ameritan un reemplazo de la instalación involucrada:

- postes de concreto con la estructura de fierro expuesta;
- postes de fierro que presenten corrosión en su estructura;
- poste de madera apollillado o podrido;
- postes con perforaciones;
- postes inclinados más de 5°;
- retenida deteriorada.

Lineamiento VIII:

Si se verifica que la estructura de soporte se encuentra en mal estado, la concesionaria deberá reemplazarla.

4. sistemas de utilización que incumplen distancias de seguridad

Considerando que el sistema de utilización no forma parte de las redes de distribución de la concesionaria, sino de las instalaciones particulares de un usuario con suministro eléctrico en media tensión, las medidas correctivas, cuando correspondan, es responsabilidad de este último.

Sin perjuicio de ello, en caso se verifique que dichas instalaciones generan una situación de riesgo por incumplimiento de distancias de seguridad, la concesionaria deberá notificar al titular a fin de que levante dichas observaciones. De lo contrario, deberá proceder a efectuar el corte del servicio en el suministro involucrado, de conformidad con lo establecido por el artículo 90°, literal c) de la LCE.

Dentro del plazo otorgado para realizar la subsanación, el titular de las instalaciones deberá, de manera coordinada con la concesionaria, realizar las medidas preventivas y de protección que correspondan. De no cumplirlas, la concesionaria deberá proceder a efectuar el corte del servicio en el suministro involucrado, de conformidad con lo establecido por el artículo 90°, literal c) de la LCE.

Lineamiento IX:

Corresponde que la concesionaria corte el servicio eléctrico cuando el titular del sistema de utilización no realice, dentro de los plazos otorgados, las medidas correctivas o de prevención y protección respecto del incumplimiento de las distancias de seguridad.

732037-1

Disponen publicación de precedente de observancia obligatoria sobre instalación de suministro sin condicionamiento a la independización registral del predio para el cual es solicitado

RESOLUCIÓN DE SALA PLENA
 N° 02-2011-OS/STOR

Lima, 30 de noviembre de 2011

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 100° del Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Energía